

3 Junio 1910

60

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191.....

Rematado Juan Alvaro..... Filiación N° 2400 Celda N° 284

Delito Homicidio.....

Penas 12 años.....

Comienza la condena 4 Febrero del 906.....

Termina la condena el 4 Febrero del 918.....

Juez Dr. Benjamín Amat.....

Juzgado Chunvibilia.....

MINISTERIO DE JUSTICIA  
INSTRUCCION Y CULTO  
DIRECCION GENERAL

Lima, 20 de mayo de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

*(15.11.34)*  
En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Alvaro la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo 6 sean doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P.y la responsabilidad civil, debiendo contarse el término para la principal desde el cuatro de febrero del mil novecientos seis.--Díntense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*Ricardo Q. Espinosa*

# Juan Alvaro. Penitenciado.

62



SELLO 7º - DE OFICIO  
1909 1910

Los infrascritos, testigos actuarios del Juz-  
gado de 1ª Instancia de la provincia de  
Cumbivilas.

(1)

Difican: que en el juicio criminal segu-  
do contra Juan Alvaro y otros, por ho-  
mocidio en la persona del que fué María-  
no Madueño, se han expedido unas senten-  
cias cuyo tenor es como sigue:

Por estos fundamentos, administrando jus-  
ticia al nombre de la Nación, declaro que  
el Ministerio Público ha probado su acción  
no asiel defensor del reo, y en consecuen-  
cia falso: que, debo condenar como en efec-  
to condenciar a Juan Alvaro reo de homi-  
cidio en la persona del que fué María-  
no Madueño a la pena de penitenciaria  
en cuarto grado termino mínimo o sean  
sece años que se contarán desde el cua-  
tro de febrero del año novecientos seis con  
las accesorias del artículo hasta y cinco  
Código Penal. Y por esta mi sentencia  
que se elevara en consulta al Super-  
ior Tribunal, si no fuese apelada, defi-  
nitivamente juzgando en primera ins-  
tancia, asilo pronuncio mandó y fir-  
mo haciendo audiencia pública en la  
sala de mi despacho, en presencia de  
los testigos, actuarios en la Villa, de

Santo Tomás, á los ocho días del mes de julio  
de mil novecientos ocho. Acto con testigos  
y R. y hagase saber - Una firma del señor  
Juez doctor Benjamin Amat = Fejo: J B.  
Pacheco Troncoso = Testigo = Luis Boza = Cuz  
co diciembre veintiuno de mil novecientos  
ochos = Vistos: de conformidad en el fondo  
con el precedente dictamen del señor Jis-  
cal y por los fundamentos y la relación del  
proceso que se hace en la sentencia apre-  
llada que corre á folios noventa; y con-  
siderando que la pena que corresponde  
al enjuiciado es la designada en el artículo  
doscientos veintiuno del Código Penal, porque  
se trata de un homicidio simple en que  
han incurrido circunstancias, agravan-  
tes, en cuyo caso se hace una mala apli-  
cación de la pena: revocaron la referida  
sentencia de ocho de julio último, en la  
que el Juez de Chumbivilcas doctor e Amat  
condenó a Juan Alvaro, reo de homici-  
dio en la persona del que fué Mariano  
Madueño á la pena de penitenciaría en  
cuarto grado término mínimo, o sean diez  
años: impusieron esta misma pena en ter-  
cer grado, término máximo, o sean dos  
años, las accesorias del artículo veinto  
y cinco del Código Penal y la disponi-  
bility civil, debiendo contarse la  
principal desde el cuarto de febrero



1909 - 1910

SELLO 7º - DE OFICIO

De mil novecientos seis; y los devolvieron. = Media firma de los señores  
 Vizcarra = Medina = Ch. Fernández =  
 Castillo = Santos = Pérez = Se publicó conforme a ley Miguel G.  
 González = Secretario = Panto Tomás  
 marzo quince de mil novecientos nueve.  
 Por devueltos estos autos en la fecha, con  
 la resolución de vista, en que rebaja  
 un año de la pena de vece años de  
 penitenciaría, impuesta en primera  
 instancia al reo Juan Estrada: cum-  
 plase a cuyo efecto remítase el enun-  
 ciado reo al Panoblio de la Capital  
 de la república, por órgano de la Pre-  
 fectura del departamento, con incór-  
 pun de doble exemplar del testimonio  
 de las referidas sentencias. A, lo hagaee  
 saber. Procur con testigos = Una rubrica  
 del Sr. Juez doctor Esmat = Egido Luis  
 R. Pastor = J. B. Pacheco Crónoco"

Aquí consta de su original al que nos remi-  
 timos. Panto Tomás, marzo 15 de 1909.

J. B. Pacheco Crónoco

Ricardo Pastor

1909  
Esmat

Principio de 4 de febrero de 1909  
 Firmado " " " " 1908  
 (Pintor 3º grado)

Cruz





marzo 24 del 1909.

Para al Alcaide de  
de la Caudilla fáctica de esta ciu-  
dad que se haga con la persona del  
reco Juan Benito Juan Alvaro,  
para que nide permanesca en  
en dicho establecimiento mientras se  
remisión al juzgamiento de la capa-  
taz donde debe cumplir su pena

A.R. Ramond